



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2280 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2558-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2558-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO PROHOGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

HT N° 2017-I01-019399

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1170-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de julio de 2018, el escrito de descargos del 17 de agosto de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 10 de enero de 2017, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Arequipa**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO PROHOGAR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en Avenida Pro Hogar N° 406, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 10 de enero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 005-2017-OEFA/OD AREQUIPA/EA de fecha 17 de marzo del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados en el marco de la acción de supervisión realizada, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1785-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de octubre del 2017, notificada el 14 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 29 de enero de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0020-2017-OEFA/DFAI/SDFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Instrucción**).

Registro Único de Contribuyentes N° 20559159621.

<sup>2</sup> Folios 11 a 15 del Informe de Supervisión N° 005-2017-OEFA/OD AREQUIPA/EA.

<sup>3</sup> Folio 01 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folio 85-89 del Expediente.



6. El 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1369-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018, notificada el 30 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas señaló la variación de la tipificación y sanción del cargo imputado en la Resolución Subdirectoral, estableciendo que el hecho imputado en el presente PAS consta en la Tabla N° 2 de la mencionada Resolución Subdirectoral de Variación.
8. Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación.
9. El 3 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1170-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 17 de agosto de 2018 (en adelante, **escrito de descargos N° 3**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de



Folio 85-89 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el*





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Grifo Prohogar no ha remitido (i) el Plan de Contingencia, (ii) el Informe de Activación del Plan de contingencia, (iii) los certificados de tratamiento y disposición de residuos sólidos generados y (iv) el parte policial, dentro del plazo otorgado durante la Supervisión Especial 2017.

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (norma vigente a la fecha de comisión de la infracción y en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
15. En concordancia con ello, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>10</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de

*dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa**

*El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."*

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

*(...)"*



investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

16. En ese sentido, se desprende a las normas citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben remitir al OEFA la información requerida durante la acción de supervisión.

b) Análisis del hecho detectado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la OD Arequipa requirió al administrado durante la Supervisión Especial 2017, entre otros documentos, (i) el Plan de Contingencia, (ii) el Informe de Activación del Plan de Contingencia, (iii) los certificados de tratamiento y disposición de residuos sólidos generados y (iv) el parte policial dentro del plazo otorgado; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la documentación solicitada, plazo luego del cual el administrado no habría remitido dicha documentación.

18. Es por ello que, en el Informe de Supervisión, la OD Arequipa concluyó acusar al administrado por no remitir la documentación solicitada durante la Supervisión Especial 2017.

c) Análisis de descargos

19. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que en fecha 23 de enero de 2017, es decir, dentro del plazo otorgado, presentó ante la OD Arequipa el Plan de Contingencia y el Parte Policial de fecha 12 de enero de 2017. Cabe mencionar que el administrado adjuntó dichos documentos a su escrito de descargos incluyendo el Informe de Activación del Plan de Contingencia, el cual adujo se utilizó en su debida oportunidad para poner en marcha el Plan de Contingencia.

20. Ahora bien, respecto al Certificado de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados, argumentó que la mayor parte de residuos productos de la emergencia materia de la Supervisión Especial 2017, fueron vidrios rotos, los cuales ~~fueron entregados al colector municipal como residuos comunes, motivo por el cual~~ reconoció que a dicha fecha no contaba con el referido documento.

21. Al respecto, si bien el administrado cumplió con presentar Plan de Contingencia, el Parte Policial y el Informe de Activación del Plan de Contingencia en su escrito de descargos N° 1, este no presentó el cargo de presentación de los mismos ante el OEFA que acredite su presentación el 23 de enero de 2017.

22. No obstante, del contenido del Parte Policial presentado por el administrado ante la autoridad policial se puede observar que, en efecto, presentó una denuncia en fecha 12 de enero de 2017 por la emergencia materia de la Supervisión Especial 2017. Así también, se debe señalar que, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD) de OEFA, se verifica que el administrado remitió en su oportunidad el Reporte Final de Emergencia de su establecimiento en fecha 26 de enero de 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS.

23. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que





los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

24. Asimismo, el artículo 49° del TUO de la LPAG dispone que toda la información incluida en los escritos que presenten los administrados en los procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
25. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>11</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
26. Así, en virtud al principio de presunción de licitud y presunción de veracidad establecidos en el Numeral 9 del Artículo 246 y en el Artículo IV Inciso 1.7 del TUO de la LPAG<sup>12</sup> respectivamente, y bajo falta de prueba en contrario, cabe dar por válida la declaración del administrado en el extremo de que cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el Plan de Contingencia, el Informe de Activación del Plan de Contingencia y el Parte Policial, por lo que carece de sentido que el administrado acredite su presentación nuevamente.
27. Ahora bien, en relación a la presentación del Certificado de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados solicitado durante la Supervisión Especial 2017, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 1 haber dispuesto de los residuos generados en su establecimiento como residuos comunes, por lo que reconoció expresamente no contar con dicho documento, al no haber dispuesto su tratamiento y disposición.
28. En atención a lo señalado por el administrado en dicho extremo, es preciso indicar que los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".



que adquiere una documentación específica requerida por la Autoridad Supervisora. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación.

29. En relación a ello, al existir un reconocimiento expreso por parte del administrado, se desprende que, al no haber generado el Certificado de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados, toda vez que no dispuso de los residuos generados en su establecimiento a la fecha del requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora, no podía exigírsele al administrado la presentación de dicha documentación, toda vez que esta información era inexistente, por lo que requerir su presentación devino en un imposible jurídico.
30. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que mediante escrito de descargos N° 3, el administrado adjuntó el Certificado de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados por su establecimiento, el cual fue emitido por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos acreditada, señalándose como fecha de la disposición de los mismos el 14 de diciembre de 2017.
31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Certificado de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados solicitado al administrado durante la Supervisión Especial 2017 era inexistente, y que a la fecha el administrado ha cumplido con su presentación, carece de sentido que el administrado acredite su presentación nuevamente.
32. Se debe mencionar que, la obligación de presentar el Plan de Contingencia, el Informe de Activación del Plan de Contingencia, el Certificado de Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados y el Parte Policial, requeridos por la OD Arequipa durante la Supervisión Especial 2017, constituye una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio al ambiente, ello en tanto no involucra la omisión de las acciones de control que debe adoptar el administrado ante la ocurrencia de una emergencia, si no la mera omisión de presentar la referida documentación.
33. ~~Por lo tanto, considerado lo anteriormente expuesto, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado GRIFO PROHOGAR S.A.C. en todos sus extremos.**~~
34. En virtud del archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO PROHOGAR S.A.C.** por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1369-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO PROHOGAR S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO PROHOGAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/avr

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

